***AUTO No.*** 700 : 6 25 0625 ***FECHA :*** 12 NOV 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante queja recepcionada con radicado AR-2025-00298 de fecha 19 de febrero de 2025, formalizada en la plataforma VITAL de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo número 0600000000000186583; interpuesta de forma anónima, mediante la cual se pone en conocimiento a esta corporación de la "*Quema de vegetación realizada para implementar cultivo de arroz a un costado de la vía Arauca – Tame en el predio "Pastora Vieja" vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual se identifica con el código predial Nº 81001000300000004004400000000000.*

Que, como consecuencia de la referida queja, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0010 de fecha 14 de marzo de 2025, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que producto de la visita realizada el 07 de abril de 2025, profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de fecha 09 de junio de 2025.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita al *predio "Pastora Vieja"ubicado en la vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca, al costado de la vía Arauca – Tame*; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de fecha 09 de junio de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

*"(…)*

### *5. CONCEPTO TÉCNICO*

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2025-00298 de fecha 19 de febrero de 2025, en donde de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a *(…)* "*Quema de vegetación realizada para implementar cultivo de arroz a un costado de la vía Arauca – Tame en el predio "Pastora Vieja" vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El código predial del predio es: 81001000300000004004400000000000. Coordenada 6°48'57.6"N y 70°54'10.6"O",* profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la respectiva visita técnica en sitio, evidenciándose afectación directa sobre el recurso suelo, la cobertura vegetal y alteración del hábitat natural.

***Remoción de cobertura vegetal natural:*** Eliminación completa de la vegetación presente, afectando la integridad del ecosistema; ***Afectación del suelo:*** Exposición del suelo a procesos erosivos y perdida de su estructura y fertilidad; ***Quema de residuos vegetales:*** Evidencia de quemas que generan degradación ambiental y alteran la composición del suelo; ***Alteración del hábitat natural:*** Reducción de la disponibilidad de hábitat para especies de fauna silvestre; ***Afectación al aire y comunidad:*** Posible afectación a la calidad del aire, con impactos en la salud humana y en comunidades cercanas.

Las afectaciones observadas constituyen presuntas infracciones ambientales por intervención no autorizada de ecosistemas estratégicos, alteración del recurso hídrico, pérdida de Biodiversidad y uso inadecuado del suelo.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito en el caso objeto de estudio, no se establece la obtención de un beneficio ilícito, dado que las acciones realizadas

constituyen una infracción a lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015***, ***Artículo 2.2.5.1.7.2***. *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:* ***a)*** *Quemas abiertas controladas en zonas rurales,* ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional*; y la ***Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024***, *se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para prevención, mitigación y atención del riesgo de desastre.* ***Artículo Segundo:*** *Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, manifieste el fin de la temporada del fenómeno El Niño y, por ende, se reduzca en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico,* **factor de temporalidad** hace referencia a una acción instantánea, **capacidad de detección de la conducta** se pondera "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, y agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, **costos asociados** no se generaron.

En este sentido, el presunto infractor, cuya identificación e individualización ha sido solicitada mediante comunicaciones oficiales, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental establecida en *el* ***Decreto 1076 de 2015***, ***Artículo 2.2.5.1.7.2***. *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:* ***a)*** *Quemas abiertas controladas en zonas rurales,* ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional*; y la ***Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024***, *se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para prevención, mitigación y atención del riesgo de desastre.* ***Artículo Segundo:*** *Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, manifieste el fin de la temporada del fenómeno El Niño y, por ende, se reduzca en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico.*

Una vez allegue respuesta a las comunicaciones oficiales dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC No. 700.11.25-0573 de fecha 07 de mayo de 2025, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca No. 700.11.25-0574 de fecha 07 de mayo de 2025 y Secretaría de Planeación Municipal No. 700.11.25-0575 de fecha 07 de mayo de 2025; referente a la solicitud de identificación e individualización del titular del predio, se remitirá el presente Concepto Técnico, junto con el Radicado Interno No. AR-2025-00298 de fecha 19 de febrero del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0010 de fecha 14 de marzo de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. Ahora bien, en caso de no obtenerse la identificación e individualización del presunto infractor, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2099, se remitirá el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-00298 de fecha 19 de febrero del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0010 de fecha 14 de marzo de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Se logro determinar como presunto infractor a el señor GERLIS ANTONIO CAROPRESE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.839 propietario del predio "Pastora Vieja" ubicado en la vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca, al costado de la vía Arauca – Tame, según oficio 203.25.075 de fecha 09 de julio de 2025 suscrito por Luis Alberto Rojas Neira en calidad de Secretario de Planeación Municipal del municipio de Arauca.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

*PRINCIPIO 2*

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

*PRINCIPIO 11*

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

*PRINCIPIO 15*

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*...*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

*"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de 09 de junio de 2025, producto de la visita del

predio *"Pastora Vieja" ubicado en la vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca*; en donde se describe lo siguiente: "*Quema de vegetación realizada para implementar cultivo de arroz a un costado de la vía Arauca – Tame en el predio "Pastora Vieja" vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca.* asociada a la cobertura vegetal en zona de preservación y conservación conforme a lo señalado en el PBOT del municipio de Arauca, hechos efectuados en el predio "Pastora Vieja" ubicado en la vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca, al costado de la vía Arauca – Tame.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de fecha 09 de junio de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.25-0039, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de GERLIS ANTONIO CAROPRESE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.839; por incurrir en una evidente infracción ambiental, debido a las actividades de Quema de vegetación realizada para implementar cultivo de arroz en el predio *"Pastora Vieja"* vereda La Bendición del municipio de Arauca, departamento de Arauca el cual se identifica con el código predial Nº 810010003000000040044000000000 y coordenadas 6º48'57.6"N y 70º54'10.6"O, sin contar con el permiso de emisión atmosférica otorgado por la autoridad ambiental puesto que, según lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, en el **Artículos 2.2.5.1.7.2**. establece: **Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: **a)** Quemas abiertas controladas en zonas rurales. Sin embargo, es importante señalar que el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12.** del prenombrado decreto establece: ***Quema de bosque y vegetación protectora.*** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. por lo tanto, se puede inferir que, a falta de permiso la actividad ejecutada se encuentra según la norma prohibida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-00298 de 19 de febrero de 2025 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 07 de abril de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de 09 de junio de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 07 de abril de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0039 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor GERLIS ANTONIO CAROPRESE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.839, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra el señor GERLIS ANTONIO CAROPRESE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.839; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-00298 de 19 de febrero de 2025 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 07 de abril de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0144 de 09 de junio de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 07 de abril de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0039 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor GERLIS ANTONIO CAROPRESE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.839, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-25-725.

Reviso: Mónica Andrea Moreno Galvis-Abogada /Profesional Especializado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA